



001588

Hermosillo, Sonora, a 22 de febrero de 2011.

"2011: Año de Francisco Eusebio Kino"

**CC. DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.**

En diciembre de 2008, el Congreso del Estado de Sonora aprobó la Ley que Determina las Bases de Operación de las Casas de Empeño del Estado de Sonora, la cual inició su vigencia el 23 de diciembre del mismo año. Dicho ordenamiento legal tiene por objeto determinar las bases de operación de los establecimientos cuyo objeto sea ofrecer la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria o asimilable a éstos en el Estado de Sonora.

Que a efecto de regular el funcionamiento de las casas de empeño, la Ley antes señalada obliga a las personas físicas o morales que pretendan operar uno de estos establecimientos, a obtener previamente de la Secretaría de Hacienda el permiso de operación correspondiente. Igualmente se establece la obligatoriedad de los titulares del permiso antes señalado, de contratar una póliza de seguro que garantice los daños, robo, extravío y, en general, los perjuicios que sufran los objetos entregados por los pignoratarios y que se encuentren en posesión de la casa de empeño correspondiente.

Que la Ley actualmente establece que las pólizas de seguros que contraten las casas de empeño que operen en el Estado, deberán estar expedidas a favor de la Secretaría de Hacienda. Sin embargo, esta circunstancia ha representado un problema para los propietarios o representantes legales de dichos establecimientos, debido a que las instituciones aseguradoras se niegan a extender una póliza de seguros a favor de persona distinta de la contratante, razón por la se considera necesario adecuar el artículo 10 de la Ley que Determina las Bases de Operación de las Casas de Empeño del Estado de Sonora, a fin de establecer que las pólizas de seguro que contraten los permisionarios para el funcionamiento de casas de empeño, sean expedidas a favor de los contratantes y no de la Secretaría de Hacienda, como actualmente lo prevé la Ley.

Que el mismo artículo 10 de la citada Ley, establece que el monto de la póliza de seguro deberá ser equivalente a la cantidad de doce mil veces el salario mínimo general vigente en la zona económica correspondiente. En la actualidad, según ha sido manifestado por los permisionarios de las casas de empeño, este monto ha resultado excesivo para el nivel de actividades que desarrollan la mayoría de los establecimientos que actualmente funcionan en el Estado, razón por la cual se considera necesario modificar el monto de la póliza de seguro para garantizar los daños que pudieran sufrir los bienes de los pignoratarios, a efecto de determinarlo en un equivalente a cuatro mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en la zona económica correspondiente.

Que a fin de dar certeza jurídica a los permisionarios que operan casas de empeño en el Estado, en cuanto a la manera en que deberán cumplir con sus obligaciones previstas en la Ley, se reforma el artículo 15 para establecer que dentro del término de los primeros cinco días hábiles de cada mes, los propietarios o, en su caso, el representante legal de las casas de empeño, deberán presentar ante



la Secretaría de Hacienda, la relación de todos los contratos de mutuo con interés y garantía prendaria o asimilables a éstos que hubieren celebrado durante el mes anterior.

Que a efecto de mantener congruencia con las disposiciones antes modificadas, resulta necesario realizar las adecuaciones pertinentes al texto del artículo 29 del mismo ordenamiento legal, con el propósito de aclarar que será el propietario o representante legal de la casa de empeño, como titular de la póliza de seguro, y no la Secretaría de Hacienda, quien hará exigible dicha póliza en los supuestos que establece esa disposición.

Que la iniciativa de Ley que someto a la aprobación de ese H. Congreso del Estado, se engloba dentro de las acciones que la actual administración promueve para apoyar integralmente a los sectores productivos, con especial énfasis en las micro, pequeñas y medianas empresas, las cuales se que se enmarcan como uno de los objetivos estratégicos previstos en el Eje Rector "Sonora Competitivo y Sustentable" dentro del Plan Estatal de Desarrollo 2009-2015.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 53, fracción I y 79, fracción III, de la Constitución Política del Estado, someto a la consideración de esa H. Soberanía la presente

**INICIATIVA
DE LEY
QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE DETERMINA LAS BASES
DE OPERACIÓN DE LAS CASAS DE EMPEÑO DEL ESTADO DE SONORA**

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 10, 15 y 29, segundo párrafo, de la Ley que Determina las Bases de Operación de las Casas de Empeño del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO 10.- Dentro de los cinco días siguientes a la expedición del permiso de operación, el solicitante deberá presentar a la Secretaría, póliza de seguro vigente otorgada por compañía aseguradora autorizada, cuyo monto asegurado sea equivalente a cuatro mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en la zona económica correspondiente o el suficiente para garantizar los daños y perjuicios que pudiera ocasionarse a los bienes pignorados. En todo caso, el monto de la póliza en ningún caso podrá ser menor a cualquiera de las cantidades antes señaladas, según corresponda. La póliza de seguro deberá estar vigente durante la operación del establecimiento y sus sucursales, cuando las hubiere.

Sin perjuicio de las obligaciones derivadas de los contratos de mutuo con interés y garantía prendaria o asimilable a éstos que se celebren, la póliza de seguro deberá estar expedida a nombre de la persona física o moral, propietaria de la casa de empeño de que se trate y deberá asegurar al establecimiento por responsabilidad a terceros contra daños, robo, extravío y, en general, por los perjuicios que sufran los bienes pignorados y que se encuentran en posesión de la casa de empeño correspondiente. Los propietarios de la casa de empeño, deberán señalar el número de póliza del seguro que hayan contratado, en cada uno de los recibos de pago que expidan o en los contratos de mutuo con interés y garantía prendaria que celebren.



ARTÍCULO 15.- Los propietarios o, en su caso, el representante legal de las casas de empeño, tienen la obligación de llevar un registro pormenorizado de todos los contratos de mutuo con interés y garantía prendaria o asimilable a éstos, del cual deberán remitir a la Secretaría dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, una relación de todos los contratos de mutuo con interés y garantía prendaria o asimilables a éstos que hubieren celebrado durante el mes anterior.

ARTÍCULO 29.- . . .

De igual forma, al imponerse la cancelación definitiva del permiso de operación o en los casos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 10 de esta Ley, el propietario de la casa de empeño, hará exigible la póliza de seguro establecida en dicho artículo conforme a los términos contratados, y su producto se distribuirá entre los pignoratarios que acrediten tener contrato vigente con la casa de empeño, sin perjuicio de los derechos y obligaciones que tuvieren las partes con motivo de los contratos respectivos.”

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Sin otro en particular, reitero a ustedes la seguridad de mi más alta y distinguida consideración y respeto.

INTENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
GOBERNADOR DEL ESTADO

GUILLERMO PADRÉS ELÍAS

SECRETARIO DE GOBIERNO

HÉCTOR LARIÓS CÓRDOVA